

**RECURSO 54/2019
RESOLUCIÓN 72/2019**

Resolución 72/2019, de 10 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L.U. contra los pliegos que rigen la licitación del contrato del servicio de limpieza de centros escolares públicos y dependencias municipales de Béjar (Salamanca).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución de 13 de marzo de 2019, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Béjar (Salamanca), se aprueba el expediente de contratación del servicio de limpieza de centros escolares públicos y dependencias municipales. La duración del contrato es de dos años y su valor estimado es de 159.404,96 euros.

El anuncio de licitación se publica el 21 de marzo en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil de contratante.

Concluido el plazo de presentación de ofertas, solo ha concurrido un licitador al procedimiento: Musibe, Soc. Coop. Mujeres Sierra de Béjar.

El 8 de abril la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre A y calificación de la documentación administrativa, a la apertura del sobre C y valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, tras recibir el informe técnico, y a la apertura del sobre B y valoración de los criterios evaluables de forma automática.

El 30 de abril se adjudica el contrato a Musibe, Soc. Coop. Mujeres Sierra de Béjar, por importe de 159.404,96 euros.

El contrato se formaliza el 3 de mayo.

Segundo.- El 11 de abril Dña. yyyy, en nombre y representación de la Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L., presenta en el

registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la citada contratación, que fundamenta en dos motivos: uno, que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) incumple el artículo 100.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), ya que su cláusula cuarta "no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia"; y, dos, que el valor estimado del contrato es insuficiente para atender los costes laborales derivados de su ejecución.

En el recurso solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Tercero.- El mismo día 11 de abril se admite a trámite el recurso especial presentado y se le asigna el número de referencia 54/2019.

Cuarto.- El 15 de abril se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita el expediente y el informe preceptivo en relación con el recurso. Rechazada la notificación, ésta se reitera el 3 de mayo.

Quinto.- El 13 de mayo se recibe en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 8 de mayo.

Sexto.- Por Acuerdo 41/2019, de 16 de mayo, se deniega la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

Séptimo.- Concedida audiencia a Musibe, Soc. Coop. Mujeres Sierra de Béjar, esta presenta alegaciones el 24 de mayo de 2019.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver los presentes recursos corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptibles, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) 2.a) de la LCSP.

4º.- La empresa recurrente está legitimada para interponer el recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, y está acreditada su representación.

5º.- El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

6º.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en dos motivos a cuyo análisis se procede a continuación.

A) Se alega que el presupuesto de licitación es insuficiente para cubrir los costes salariales del contrato.

El análisis de la cuestión exige partir de lo previsto en el artículo 101 de la LCSP, que, al referirse al valor estimado del contrato, señala en su apartado 2: "En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. (...)".

»En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación".

En el mismo sentido, el artículo 100.2, inciso segundo, de la LCSP dispone que "En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con

desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

La cláusula décima, letra a), del PCAP exige que el servicio se preste por un mínimo de cuatro personas a jornada completa; circunstancia que, de acuerdo con lo indicado, debe tenerse en cuenta al objeto de calcular el valor estimado del contrato; y el anexo II del PCAP recoge una relación del personal a subrogar, en la que figuran cuatro trabajadores con jornada completa y tres con jornada parcial.

La recurrente realiza un cálculo de los costes laborales derivados del contrato y alega que “Si tenemos en cuenta tan solo a los cuatro operarios con contrato fijo, ya que otros dos tienen contrato de obra o servicio y otro contrato eventual, el coste total de dichos operarios sería de 187.237,62 €, es decir que el presupuesto de licitación seguiría siendo insuficiente para cubrir los costes laborales asociados al contrato y por supuesto sin tener en cuenta otras partidas como los medios materiales (que de acuerdo con la cláusula primera del contrato son a cargo de la empresa adjudicataria) y gastos generales y beneficio industrial”.

El órgano de contratación, por su parte, afirma que las tablas salariales para el año 2019 fijadas en el convenio colectivo aplicable, establece para la categoría de limpiador/a, en caso de trabajadores indefinidos, una cuantía de 13.806,93 euros/año y unos costes sociales de 4.623,32 euros/año, por lo que el coste por los cuatro trabajadores es de 73.721,00 euros/año, inferior, por ello, al precio anual del contrato, fijado en 79.702,48 euros (IVA excluido). Añade que los datos publicados en el anexo II del PCAP “han sido los aportados por la empresa adjudicataria y serían los correspondientes a la situación real de cada uno de ellos en el caso de que se produjese la subrogación”.

A la vista de la documentación remitida y de las alegaciones formuladas, este Tribunal considera que el recurso debe estimarse.

Por un lado, porque en el expediente no figura justificación alguna de los criterios empleados para calcular el valor estimado del contrato. El análisis económico (incluido en el apartado 5 de la memoria justificativa) se limita a consignar dicha cantidad, sin incluir ningún razonamiento o método de cálculo que permita considerar justificado dicho importe. En este sentido, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente de contratación se

justifique adecuadamente "d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen"; y el artículo 101.5 dispone que "El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares".

Por otro lado y sin perjuicio de lo anterior, porque el órgano de contratación, al tratar de justificar en el informe al recurso especial la cantidad consignada como valor estimado, tiene en cuenta como costes laborales solo las cuantías fijadas como "salario año" en el convenio colectivo (13.806,93 euros/año), pero no incluye otros conceptos y cantidades también previstos en el convenio, como el relativo a la antigüedad de los trabajadores objeto de subrogación, que conllevan un incremento de los costes laborales (hasta 18.574,53 euros/año para tres de ellos y hasta 14.402,88 euros/año para otro).

Por ello, se concluye que el expediente remitido carece de justificación alguna sobre el valor estimado del contrato y sobre el método de cálculo aplicado (tampoco el órgano de contratación aclara esta cuestión en su informe al recurso), lo que conlleva la nulidad de los pliegos y, consiguientemente, la del propio contrato (artículo 42.1 de la LCSP).

B) Finalmente, dado que los pliegos se anulan por el motivo expuesto, se recuerda que, en caso de acordarse el inicio de un nuevo expediente, debe cumplirse lo previsto en el artículo 100.2 de la LCSP, conforme al cual "el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares (...) los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia"; exigencia que tampoco se ha cumplido en este expediente y que motiva también la nulidad de los pliegos y, consiguientemente, del contrato adjudicado y formalizado.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L.U., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato del servicio de limpieza de centros escolares públicos y dependencias municipales de Béjar (Salamanca)

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).